



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3349**

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00844-00  
Tipo de Asunto: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
Demandante: JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL  
Demandado: LUIS CARLOS PERLAZA SALAS

DECIDESE LA NULIDAD propuesta por JULIANA ANDREA ECHEVERRY PIEDRAHITA y JULIO CESAR ACEVEDO AVILA, a través de apoderado judicial contra todo lo actuado.

Fundamenta la nulidad en:

Que se tramito proceso de petición de herencia ante el Juzgado Primero de Familia de Cali en contra de LUIS CARLOS PERLAZA SALAS y JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL;

Que mediante la Sentencia 236 del 03/09/2019, declaro la prosperidad de la petición de herencia y reconoció el derecho de JULIANA ANDREA ECHEVERRY PIEDRAHITA y JULIO CESAR ACEVEDO AVILA, en su condición de herederos testamentarios de ISMENIA PERLAZA DE SANCHEZ, a heredar el bien de la causante.

Que esa Sentencia 236, fue apelada.

Que el Tribunal Superior de Cali, resolvió revocar la Sentencia 236 del Juzgado Primero de Familia de Cali y en consecuencia declarar prospera la acción de

petición de herencia de los demandantes JULIANA ANDREA ECHEVERRY PIEDRAHITA y CESAR ACEVEDO AVILA contra LUIS CARLOS PERLAZA SALAS.

Que en el punto quinto ordeno la cancelación del registro de la adjudicación del demandado LUIS CARLOS PERLAZA SALAS del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1723.

Que la Juez Primera de Familia de Cali, mediante oficio JFOSC 086 del 26/03/2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, le comunica que el Tribunal Superior de Cali, reconoció el derecho de JULIANA ANDREA PIEDRAHITA ECHEVERRY y JULIO CESAR ACEVEDO AVILA, en su condición de herederos testamentarios de ISMENIA PERLAZA DE SANCHEZ, a fin de que procediera a cancelar el registro de adjudicación del demandado LUIS CARLOS PERLAZA SALAS del inmueble con M. I. 370-1723, entidad que tras los trámites administrativos procedió a ejecutar la orden judicial.

Que en el inmueble habitan los incidentalistas en calidad de propietarios y poseedores de buena fe como se demostró en los procesos antes mencionados.

Que se colige de la orden emanada por este despacho (Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali), que el demandante ha violado el principio del art. 29 de la C.N., ocasionando un fraude procesal, porque a los incidentalistas les fueron reconocidos sus derechos como herederos testamentarios, que desde hace mas de 10 años ostentan la posesión del inmueble y el demandante es conocedor de tal situación, pero no los hizo parte en el presente proceso.

Trae a colación los arts. 228 y 229 de la Constitución Nacional.

Finalmente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en virtud de los preceptos de los arts. 127, 128, 129 y 132 del CGP; arts. 1740 y 1741 del Código Civil al haberse omitido los requisitos legales y formales del proceso, falta de notificación en debida forma de los herederos testamentarios y suspender la diligencia de entrega del inmueble comisionada al Juez 36 Civil Municipal de Cali.

El apoderado del demandante al descorrer el traslado de la nulidad, indica:

Que es cierto que el Tribunal Superior de Cali en sentencia del 29/07/2020, revoco la sentencia 236 del 03/09/2019, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cali, en cuanto a lo decidido en los puntos uno al quinto, pero que lo más importante es que en el punto sexto ordenó declarar impróspera la acción reivindicatoria promovida por los demandantes en contra de John Alexander Calderón Vidal; en el punto séptimo ordeno al señor Luis Carlos Perlaza Salas, pagar a los demandantes el precio del bien vendido ajustado a la fecha de la sentencia, o sea, \$41.099.715,00, que se tendrá en cuenta al momento de rehacer la partición.

Que con ello dejo en firme la anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble, que señala como único dueño del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-1723 al señor JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL, por la venta que le hiciera LUIS CARLOS PERLAZA SALAS, mediante escritura pública 334 del 20/02/2012 de la Notaria Once del Círculo de Cali.

Así mismo desarrolla uno a uno los puntos dos, tres y cuatro del incidente de nulidad, con iguales argumentos y enfatizando que en el punto sexto de la sentencia del Tribunal Superior de Cali, se declaró impróspera la acción reivindicatoria promovida por los demandantes en contra de JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL, dejando en firme la anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-1723.

Al referirse al punto quinto del incidente de nulidad, explica que el incidentalista se olvida de que solo se anula la anotación No. 4 del certificado de tradición correspondiente al inmueble afecto al asunto, quedando en firma la anotación contenida en el No. 5.

Que los incidentalistas presentaron Acción de Tutela contra el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, que le correspondió conocer al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, que resolvió negarla.

En cuanto al punto sexto del incidente de nulidad indica que no es cierto que los incidentalistas vivan en su condición de propietarios y poseedores de buena fe, según lo expreso el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali: “ (...) pues, lo cierto es que los accionantes no son los propietarios del inmueble, y si bien les fue reconocida la petición de herencia en otro proceso, también es cierto que se ordeno el pago del valor del bien vendido a estos (...)”.

En cuanto a ser poseedores de buena fe, tal no ha quedado plasmado en ningún proceso, pues en la demanda verbal reivindicatoria de dominio adelantada por JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL contra HAYDEE AVILA ROJAS y JESUS HERMINSO ACEVEDO ALARCON, en el Juzgado 22 Civil Municipal, en la que se indicaba que ellos son poseedores, pero de acuerdo a las pruebas aportadas en la excepción previa, lograron demostrar que no son poseedores sino meros tenedores.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución en el art. 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El incidente de nulidad formulado por JULIANA ANDREA ECHEVERRY PIEDRAHITA y CESAR ACEVEDO AVILA, basado en que de manera fraudulenta el señor JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL (comprador), demanda al vendedor LUIS CARLOS PERLAZA SALAS para que le entregue el inmueble, por cuanto la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Cali que resolvió revocar la Sentencia 236 del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali y en consecuencia declarar prospera la acción de petición de herencia de los demandantes contra LUIS CARLOS PERLAZA SALAS, fue debidamente registrada en la oficina correspondiente.

Al revisar se tiene que el Tribunal Superior de Cali, el 29 de julio de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia 236 del 03/09/2019, del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, efectivamente revoco la sentencia de primera instancia y consecencialmente declaro la prosperidad de la acción de petición de herencia de JULIANA ANDREA ECHEVERRY PIEDRAHITA y CESAR ACEVEDO AVILA, pero también declaro impróspera la acción reivindicatoria promovida por los mismos contra JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL, dejando a salvo la anotación quinta contenida en el certificado de tradición correspondiente al inmueble afecto al asunto.

Es de resaltar que en el numeral quinto ordenó la cancelación del registro de la adjudicación del demandado, contenida en la anotación cuarta de ese mismo certificado, dejándola invalida, o sea, la referente a la adjudicación al demandado

de ese inmueble, y en ella dijo expresamente “la cual no será oponible al tercero adquirente de buena fe”.

Lo fundamental es que como lo dice el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali al resolver la acción de tutela impetrada por los accionantes JULIANA ANDREA ECHEVERRY PIEDRAHITA y CESAR ACEVEDO AVILA contra el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali, no son los propietarios del inmueble, y si bien les fue reconocida la petición de herencia en otro proceso, también es cierto que se ordenó a LUIS CARLOS PERLAZA SALAS pagar el valor del bien vendido, a ellos.

También es muy pertinente tener en cuenta que la demanda verbal de mínima cuantía de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, adelantada por JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL contra LUIS CARLOS PERLAZA SALAS, se radico en este despacho judicial el 21/11/2018, se inadmitió el 11/12/2018, se admitió el 18/01/2019 y se dictó sentencia el 01/07/2021 y además el certificado de tradición que se aportó con la demanda, databa de 21/03/2018, donde lógicamente no aparecían las anotaciones referentes a la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, con respeto a la petición de herencia de los incidentantes en el presente asunto, así es que como podría haber tomado en cuenta el despacho esa decisión para resolver la entrega del inmueble por el vendedor al comprador.

La sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, data del 29/07/2020 y el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se expidió por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali el 26/03/2021.

Al ordenar al demandado LUIS CARLOS PERLAZA SALAS la entrega del bien inmueble afecto al asunto al demandante JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL, dentro del proceso verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, se cumplió a cabalidad con la ritualidad de las normas que lo desarrollan, las pruebas aportadas fueron suficientes, pertinentes, idóneas para darle la razón al demandante y como los argumentos traídos, aunque bastante prolíferos para apoyar la nulidad, no son válidos para declararla.

El incidentalista al final señala que interpone la nulidad de todo lo actuado, fundamentado en los arts. 127, 128, 129 y 132 del CGP; arts. 1740 y 1741 del Código Civil al haberse omitido los requisitos legales y formales del proceso.

Fundamentación que no cabe, ya que los arts. 127, 128 y 129 del C.G.P., hacen referencia puntual a los incidentes; y los arts. 1740 y 1741 del Código Civil hablan de las nulidades contractuales, mas no de la nulidad procesal, que es muy distinta.

Así es que, sin más consideraciones, se negará la nulidad.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

\* **NEGAR** la nulidad de todo lo actuado alegada, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf437ebaa7022049990d64fb1a9639bad29fd778dc884575ddb0c65ad58bd0be**

Documento generado en 02/11/2022 06:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 3359**

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00228-00  
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES COOPTECPOL  
**DEMANDADO: FABIO VARGAS TRUJILLO**

En escrito que antecede, el demandado le otorga poder al Dr. VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA, identificado con CC. 1.088.256.628 y T.P. No. 248.582 del C.S.J., para que lo represente dentro del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado de conformidad al Artículo 74 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

TENGASE al Dr. VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA, para la representación judicial de la parte demandada, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074c5a659e5a18e10dc9c487ad0153f3e22b7296880f6eda029bd09007bf44e6**

Documento generado en 02/11/2022 06:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3358

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00534-00  
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO  
Demandante: JUAN JOSE CORDERO RESTREPO  
Demandado: PILAR SUSANA RODRÍGUEZ

Revisado el proceso de la referencia, se observa que obra memorial suscrito por las partes y sus apoderados en el cual, solicitan la terminación del proceso por transacción e igualmente solicitan se abstenga de condenar en costas a ninguna de las partes y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas por este despacho.

Al respecto el artículo 2469 del Código Civil refiere:

“Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)”

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.(...)”

Así las cosas, como quiera que la solicitud de terminación del proceso se encuentra acorde con la normatividad sustancial y adjetiva referida, este despacho accederá a dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes dentro del presente proceso.
- 2.- **DECLARAR** terminado por transacción el presente proceso divisorio.
- 3.- **ACEPTAR** la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por las partes y sus apoderados dentro del presente proceso.
- 4.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida de Inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-38991 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.
- 5.- **COMUNICAR** la presente decisión al señor Juez 36 Civil Municipal de Cali de la decisión tomada en la presente providencia para que devuelva el despacho comisorio No. 51 de 16 de septiembre de 2022.
- 6.- **SIN CONDENAS** en costas, por así convenirlo las partes

7.- **ORDENAR** el archivo del expediente digital previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **191** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28379e3bb641290f0fb831ff247bc35aa8b91fd3547757f7665bed45fd8ff0f1**

Documento generado en 02/11/2022 06:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 3360**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01078-00  
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA  
Demandante: MARICEL JOJOA MUÑOZ  
Demandado: MARIA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE  
PERSONAS INCIERTAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-litem de la parte demandada, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del auto No. 360 de 4 de marzo de 2022, admisorio de la demanda; Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRI NARVAEZ quien se localiza en el correo electrónico: [bufetedeabogadossas@hotmail.com](mailto:bufetedeabogadossas@hotmail.com) y el teléfono: 3136751884

**SEGUNDO: LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f54e3cba18a1c5286b8432fdd7fd15ba57867979a29c3f33b2f555149469e4**

Documento generado en 02/11/2022 06:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 3353**

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00430-00  
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA INTEGRAL SAS  
DEMANDADO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S. A. Nit. 8170025448

Mediante OFICIO No. 938 de septiembre 5 del cursante año, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicitó embargo de remanentes para este proceso, en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que conste el anterior Oficio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, así mismo acúcese recibo de éste informándoles que *NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES*, por cuanto existe petición similar del Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto-Cauca.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8ca6e80da57875b7539c48f2ed2b5d8002ccaf8bb61f59ad028791bf812cd**

Documento generado en 02/11/2022 06:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3354

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00753-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Demandante: JULIO CESAR ROJAS CALAMBAS  
Demandado: CAMILO ARTURO SAAVEDRA IZQUIERDO

Revisada la presente demanda propuesta por JULIO CESAR ROJAS CALAMBAS, por medio de apoderado judicial, en contra de CAMILO ARTURO SAAVEDRA IZQUIERDO, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a) Revisado el poder allegado con la demanda, se observa que el mismo está encaminado a facultar al abogado Jhon James González Segura para representar al demandante en un proceso ejecutivo, siendo el correcto un proceso verbal con disposiciones especiales de resolución de contrato. Por tanto, deberá aportar un nuevo poder.
- b) En el hecho 3° de la demanda se refiere en letras OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE, pero en números se indica (\$85.000.00), por tanto se debe ajustar la cifra numérica.
- c) Igualmente, en el hecho 3° de la demanda, en cuanto a la forma de pago, en el literal a) se observa que esta incompleto, puesto que al revisar el contrato de promesa de compraventa se estipula “a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE que se cancelarán al promitente vendedor a la firma de la presente promesa de compra venta y levantamiento del proceso verbal en contra ubicado en el juzgado 18 civil municipal con radicado 2018-1149”. En consecuencia se deberá ajustar el contenido del hecho tercero conforme a lo referido.

- d) En el hecho 4° de la demanda, se menciona una clausula del contrato de compraventa, siendo correcto contrato de promesa de compraventa, por tanto, se deberá ajustar.
- e) En la pretensión segunda se busca obtener el pago de la suma de \$1.000.000 por concepto de clausula penal. Cabe mencionar que la referida pretensión no es procedente, puesto que, corresponde a un proceso ejecutivo. Lo anterior, en concordancia con la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa objeto del presente asunto. En ese orden de ideas, deberá ajustar el acápite de pretensiones y en consecuencia el de la cuantía del proceso.
- f) Se solicita decretar medida cautelar sobre bien inmueble, pero no se especifica cual medida cautelar se pretende que se conceda. Además, no aporta el certificado de tradición actualizado en el cual conste la titularidad del derecho de dominio en cabeza del demandado. En consecuencia, se debe ajustar la solicitud de medida cautelar y aportar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que es objeto la medida.
- g) En el acápite de fundamentos de derecho, en el numeral 1) se refiere los artículos 864 y ss. del Código Civil, no obstante, verificado el contenido del mismo se tiene, que corresponde al cómputo del término de duración legal del usufructo, razón por la cual, deberá indicar la normatividad que realmente corresponde.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda.

**Segundo: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **191** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b48f2f5b99cc7ca009b6a9ff4ae60880001e0e8cbf6a7416a43bda56d8e78d**

Documento generado en 02/11/2022 06:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3357

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00757-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -  
PROMEDICO  
Demandado: CARLOS ALBERTO GIRALDO FERNANDEZ

Revisada la presente demanda propuesta por PROMEDICO, por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO GIRALDO FERNANDEZ, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a) Revisado el poder allegado con la demanda, se observa que el mismo se está otorgando conforme al Decreto 806 de 2020, decreto que no está vigente y que a través de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 se adoptó las normas contenidas en dicho decreto, lo que lo hace insuficiente. Además, las facultades del poder son genéricas, no especifica puntualmente para que gestiones fue conferido. por tanto deberá aportar un nuevo poder acorde a lo aquí mencionado.
- b) Se observa que los hechos no están enumerados de manera consecutiva, puesto que del hecho segundo pasa al quinto hasta el noveno. Por tanto, se debe ajustar la numeración de los hechos.
- c) En la pretensión primera se observa que la numeración de las sumas de dinero hay un error, pues se observa que los numerales 7 y 7.1 se relacionan dos veces por sumas distintas.
- d) Las pretensiones de la demanda deben ser ajustadas conforme al hecho 2°, puesto que, al sumar los valores de la pretensión primera con el valor de la pretensión segunda se obtiene el valor de \$4.311.127 no el que se refiere adeudar el demandado.

- e) En la pretensión primera se pretende cobrar intereses moratorios cuota por cuota, lo cual no es procedente, puesto que, se estaría cobrando interés sobre interés. Los intereses moratorios solo serían viables sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día siguiente en que se haga efectiva la cláusula aceleratoria.
- f) En la pretensión segunda existe una indebida acumulación de pretensiones puesto que, se pide una suma correspondiente a capital y en la misma pretensión se piden intereses moratorios. Además, no se indica a partir de qué fecha exacta se piden los intereses moratorios. Por tanto, se deberá ajustar el acápite de pretensiones.
- g) Adecue las pretensiones primera y segunda, en el sentido de señalar con claridad la fecha a partir de la cual solicita el saldo insoluto que pretende ejecutar, teniendo en cuenta que en las pretensiones se enlistan cuotas mes a mes.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda.

**Segundo: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb401ccf8f4e18eea80acebb9af53af9f9bdbc251ce22a9c79e381088cae7414**

Documento generado en 02/11/2022 06:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3355

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00771-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE  
Demandado: ENRIQUE USUBILLAGA

Revisada la presente demanda propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE, a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, en contra de ENRIQUE USUBILLAGA, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a) Revisado el poder allegado con la demanda, se observa que el mismo está dirigido al Juez Veinticuatro Municipal de Cali, con radicación 2022-00105; siendo la información correcta: Juez Diecinueve Civil Municipal de Cali y el radicado del proceso 2022-00771. Por tanto, deberá aportar un nuevo poder debidamente corregido.
- b) En la parte introductoria de la demanda no se menciona el número de identificación tributaria (Nit) de la sociedad HUMBERTO GOMEZ VALENCIA ADMINISTRACIONES S.A.S. quien actúa como representante legal de la parte demandante, por tanto, acorde al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso se debe ajustar.
- c) En el acápite de fundamentos de derecho, se relacionan 2 artículos del Código Civil que no tienen relación con el presente asunto, por tanto, se debe ajustar con la norma que corresponda.
- d) En el acápite de pruebas se relacionan 5 documentos, no obstante, se observa que no se relaciona el certificado de existencia y representación legal de ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S., el cual fue aportado de manera incompleta, solo 3 folios de los 7 que hacen parte de dicho

certificado. En consecuencia, se deberá relacionar el documento referido y aportarlo de manera completa.

- e) Igualmente, se relaciona dentro de las pruebas “copia simple de los requerimientos realizados por parte de la administración al propietario”. Sin embargo, dicho documento no fue aportado con la demanda. En ese orden de ideas, se deberá aportar dichos documentos.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda.

**Segundo: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bcceb2f86e26c1956b4d8f44f3b70e32ca8e71ea6a7633f03c880d3686c3b3**

Documento generado en 02/11/2022 06:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**